

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 003
FECHA: 22 DE ENERO DE 2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2018-00019	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EMILIO OSPINA GRANADA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2023-00021	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA	BEATRIZ ELENA TORO ARENAS	Ver
2023-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER PUERTA ÁLVAREZ	Ver
2023-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER PUERTA ÁLVAREZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2023-00137	EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECA	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO RAMÍREZ LOAIZA	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario (Exoneración Cuota Alimentaria)
Demandante	Juan Carlos Restrepo Foronda
Demandado	Beatriz Elena Toro Arenas
Radicado	05856408900120230002100
Auto	Interlocutorio N°583
Decisión	Decreta pruebas-Anuncia sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el convocante dio cumplimiento a los requisitos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a **Beatriz Elena Toro Arenas** en su dirección electrónica **beatriztoroarenas@hotmail.com**, a partir del 27 de octubre de 2023, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo por la parte convocada del mensaje de datos (24 de octubre de 2023), de que trata el artículo 8 de la referida Ley.

Por ser la oportunidad procesal, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte peticionaria al sumario, correspondiendo a:

- Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Manuel Restrepo Toro.

- Copia de la sentencia N° 088 del siete de abril de 2010, radicado 050360 31 10 001 2009 00443 00, del Juzgado Primero de Familia de Itagüí.
- Certificado estudiantil del menor Juan Manuel Restrepo Toro, en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe de Valparaíso, Antioquia.
- Copia de los desprendibles de pago de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022, enero y febrero de 2023.

No se considera necesario decretar como pruebas la copia de la citación para la audiencia de conciliación ni la constancia de no comparecencia a la misma, por cuanto, se tratan más bien de requisitos de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas para ser practicadas.

PRUEBA DE OFICIO

PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., y en aras de lograr tomar una decisión ajustada a derecho se decreta de oficio la siguiente prueba trasladada, bajo el amparo del artículo 174 ibídem:

-Trasladar las pruebas practicadas, incluyendo los interrogatorios de parte, en la audiencia que llevará a cabo esta misma agencia judicial, el **5 de marzo de 2024, a las 10:00 de la mañana**, dentro del proceso verbal sumario de **fijación de cuota alimentaria**, con radicado **05856408900120230002000**, instaurado por **Juan Carlos Restrepo Foronda** en contra de **Beatriz Elena Toro Arenas**.

De este modo, se le hace saber a las partes que, por cuanto en el presente caso las pruebas decretadas son de carácter documental y las practicadas en la audiencia que llevará a cabo, el 5 de marzo de 2024, a las 10:00 de la mañana, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, **SE ANUNCIA**

EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G.P.

Por lo que una vez sea evacuada la diligencia antes mencionada, dentro del proceso con radicado **05856408900120230002000**, se procederá de conformidad.

De otro lado, frente al memorial allegado por el convocante, donde solicita que se oficie al Juzgado Primero de Familia de Itagüí, para que suspenda la entrega de títulos a **Beatriz Elena Toro Arenas**, dentro del proceso con 05 360 31 10 001 2009 00443 00, hasta tanto, se dicte sentencia de fondo en este asunto, se indica al memorialista que se despacha desfavorablemente su pedimento.

Lo anterior, dado que este despacho no cuenta con los fundamentos para decretarlo, en tanto, la afirmación de que el menor en la actualidad vive con su padre no le consta a esta funcionaria, es precisamente un hecho objeto de debate en este asunto, el cual debe ser probado en la oportunidad procesal pertinente.

Es de advertirle al actor que, su petición debe ser elevada ante el Juzgado Primero de Familia de Itagüí, invocando las figuras procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141fbef8e0139025555c1f7bec8933a145a54dce94342ca6fd9a8b4a67a0546a**

Documento generado en 19/01/2024 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego consultar el certificado de vigencia de la abogada **María del Carmen Pérez Palacio con T.P. 79.099** del C.S.J., se encontró que a la fecha esta vigente. A Despacho para resolver.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1882468

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 22228017., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	79099	11/05/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de enero de 2024.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

ANAID RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jhon Alexander Puerta Álvarez
Radicado	05856408900120230008300
Auto	Interlocutorio 010
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se libraré mandamiento de pago como fue solicitado.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Jhon Alexander Puerta Álvarez**, por las siguientes sumas:

- **\$14.999.243** como capital adeudado respecto del pagaré **Nº 014866100008728** aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$3.031.521 por concepto de intereses remuneratorios, por el periodo comprendido entre el 04 de mayo del año 2022 hasta el 24 de julio del año 2023.

\$118.811 por otros conceptos.

Segundo. Advertir a la parte convocada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días

para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Reconocer personería a la abogada **María del Carmen Pérez Palacio con T.P. 79.099** del C.S.J., para actuar en representación de la parte convocante, conforme el poder otorgado.

Cuarto. Se ordena notificar este proveído a la parte ejecutada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d24e461171953abfc037f05d9a54129500286cd3301035996b29d37a6b2ae**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo-Garantía real hipoteca
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Jorge Alberto Ramírez Loaiza
Radicado	05856408900120230013700
Auto	Interlocutorio 013
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2023, esta agencia judicial dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de siguiente requisito:

"En cuanto al derecho de postulación, se deberá allegar poder debidamente otorgado al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para representar los intereses de la parte convocante. El poder deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) de la Ley 2213 de 2022 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P. y/o acreditar la calidad que ostenta en la sociedad Alianza SGP S.A.S. (...)"

Ahora, allega la parte convocante, el día 01 de diciembre del 2023, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; no obstante, no fue aportado ningún documento donde se acredite como apoderado de Alianza SGP S.A.S. al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán. Si bien se hace alusión a la norma general dispuesta en artículo 75 del C.G.P., no puede pasarse por alto lo dispuesto por Bancolombia en la escritura pública 930 del 18 de abril del 2023 (mediante la cual otorga un poder especial a Alianza SGP S.A.S.), en el numeral 1.4 de la cláusula primera, máxime que no se conocen cuáles son las facultades otorgadas al togado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3495e922b4bd7bc9132f0471a0dd9ba3da8de4f07cc566e18de9944b41f69**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>